

EL ACREEDOR CON PRENDA DE DERECHOS CREDITARIOS FRENTE A LA QUIEBRA

Por MARIO G. BACIGALUP VÉRTIZ y JUAN MIGUEL TRUSSO

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. EL RÉGIMEN DE LA PRENDA SOBRE DERECHOS CREDITARIOS. — 3. EFECTO DE LAS DECLARACIONES DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA.

2

EL RÉGIMEN DE LA PRENDA SOBRE DERECHOS CREDITARIOS

El artículo 3204 del código civil, cuando define el concepto de derecho real de prenda, establece que "habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda". Por su parte, el artículo 3211 agrega que "todas las cosas muebles y las deudas activas pueden ser dadas en prenda".

A su vez, el artículo 563 del código de comercio establece que "pueden darse en prenda bienes muebles, mercaderías y otras efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio."

Se ha discutido respecto de aquello que puede ser dado en prenda, en cuanto a si sólo pueden ser derechos creditarios, esto es, créditos que consisten de un título por ciento (esto es, títulos constitutivos del crédito), o si pueden prestarse simples derechos patrimoniales, tales como los derivados de una patente de invención, una marca, etc. (1).

(1) FERNÁNDEZ, RAYMONDO y GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, Ed. Depalma, Bs. As., 1908, T. III-C-801. FERNÁNDEZ y GÓMEZ LEO sostienen que si el derecho dado en prenda no es de aquellos que por importar la transmisión del título, también la del derecho, la entrega de dicho título impide al acreedor ejercer sus derechos de tal, no se puede cumplir con el requisito del desplazamiento.

1

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito analizar el caso del alcance del derecho de un acreedor prestando prenda sobre derechos creditarios, frente a la quiebra del deudor constituyente de dicha prenda. Este caso no tiene una solución expresa en la ley de quiebras, por lo que resulta interesante reflexionar al respecto.

La cuestión es determinar cómo debe comportarse un acreedor con prenda de las características que comentamos, frente al deber —en principio universal— de concurrer a verificar los créditos (art. 129 L.C.), por parte de los acreedores, en caso de quiebra de su deudor (el constituyente de la prenda). Una alternativa puede ser considerar que dicho acreedor prestando este legitimado para cobrar el crédito ante el deudor del crédito preñado, y además eximido de llevar a la masa el producido de la cobranza del crédito, salvo en la medida que exceda el monto de su crédito; otra podría ser considerar que tiene tal legitimación, pero que luego del cese de actividad ingresará su producido a la masa y cobrar allí su crédito, una vez verificado, lo cual podría a su vez ser con o sin privilegio; y otra variante más podría ser considerar que no tiene tal legitimación, por corresponderle ella a la masa, y que sólo puede verificar y cobrar, con las subvariantes —también— de reconocerle o no privilegio.

A los fines de la constitución de la prenda —en los casos de prendas de créditos—, en lugar de la tradición material de la cosa prendada (arts. 3204 y 3205 cód. civil), el artículo 3209 del código civil reemplaza dicha tradición con la notificación al deudor del crédito pignorado, al igual que en el caso de la transferencia del derecho (art. 1469 y conc. cód. civil) (7). Si la cosa dada en prenda fueran documentos transmisibles por vía de endoso, el artículo 586 del código de comercio establecerá con carácter general —con una técnica que se ha calificado de deficiente (8)— que la prenda queda constituida con un endoso efectuado "en garantía" o con expresión equivalente. Más tarde, el decreto-ley 5965/63, ha venido a legislar expresamente el endoso en garantía (art. 20 decreto-ley c.t.).

En cuanto al alcance de los derechos del acreedor prendario, se ha sostenido que el mismo se encuentra facilitado a reclamar el pago ante el deudor del crédito pignorado, y como contrapartida de ello, el pago hecho por dicho deudor a su acreedor original (el constituyente de la prenda sobre el crédito) no es válido y podrá ser repetido por el acreedor prendario (art. 736, código civil) (4).

Por su parte, el código de comercio en su artículo 587 prescribe que el acreedor "se entiende subrogado para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier comisión que pueda tener en esa parte. El acreedor

prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título o papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor". Y a su vez, el artículo 20 del decreto-ley 5965/63 dice que "si el endoso lleva la cláusula 'valor en garantía', 'valor en prenda', o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que el hiciere vale sólo como endoso a título de mandato..."

En consecuencia, en caso de incumplimiento por parte del deudor del crédito dado en prenda, no es aplicable la solución que da el código civil para el caso de prenda constituida sobre cosas (objetos materiales susceptibles de valor, en el sentido del art. 2311 del cód. civil). En este caso —el de la prenda sobre cosas— el artículo 3224 dispone que el acreedor podrá cobrar su crédito haciendo vender en remate público la cosa dada en prenda, y ejerciendo un privilegio sobre el precio obtenido por dicha venta.

En efecto, respecto de la prenda sobre derechos crediticios se ha sostenido que "no cabe hablar de 'venta' como para las cosas materiales, cuando el objeto del gravamen fuere un crédito. Pero si consistiere en un derecho rasizable, nada impediría proceder como dentro del supuesto corriente" (5). Tal podría ser el caso de la prenda sobre acciones o títulos cotizables en bolsa, que —según el artículo 585 2ª parte del código de comercio— pueden ser vendidos al precio corriente.

Con relación al caso concreto de la prenda sobre títulos cambiarios, CAUSA ha manifestado —concordando con lo expuesto— que ante el incumplimiento de la obligación principal, podrá requerir el pago del título, y si el mismo es pagado normalmente, podrá aplicar el importe percibido hasta la concurrencia con la obligación garantizada (6). Y si el deudor de la obligación cambiaria no la atiende regularmente, no se aplica ninguna de las dos soluciones previstas en el artículo 585 del código de comercio, "porque la letra de cambio escapa a los dos supuestos (se refiere a los arts. 585 citados) y tiene su forma de realización propia" (7).

En consecuencia, frente al incumplimiento

de su deudor, en la prenda de derechos crediticios no resultaban en un mercado secundario, la ya mencionada facultad del acreedor de reclamar el pago del crédito dado en prenda, directamente ante el deudor de su deudor, sustituye el mecanismo del privilegio (9).

Se ha sostenido en sentido análogo a lo expresado, que cuando la cosa dada en prenda fuera dinero, el derecho del acreedor prendario no consiste en un privilegio de venta, sino que se materializa en la compensación hasta la concurrencia del menor valor del dinero prendado con el importe de la obligación garantizada (9).

Veremos ahora cómo se comporta el acreedor en cuestión en caso de quiebra del deudor constituyente de la prenda.

3

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA

En caso de quiebra todos los acreedores del fallido pierden el ejercicio de sus acciones individuales y quedan obligados a viabilizar sus derechos solamente mediante los mecanismos de la ley de concursos (ley 19.551 (ED, 42-1029) modificada por la 22.917 (EDLA, 1963-373)), que establece que todos los acreedores, incluidos los garantizados con prenda o hipoteca, deben cumplir con la carga de la verificación de sus créditos (arts. 129 y 130 ley c.t.). Ello sin perjuicio del derecho de tales acreedores privilegiados de poder solicitar la realización de los bienes afectados al privilegio mediante el procedimiento de venta individual denominado concurso especial (art. 203 ley c.t.).

Además de lo expuesto, la ley de concursos le reconoce al acreedor prendario (acreedor de prenda sobre cosas, entendido este concepto en el sentido de bienes de existencia física) un privilegio especial para cobrarse con preferencia sobre los demás acreedores (salvo algunos créditos específicos como los gastos de justicia, etc.) sobre el producido de la venta de la

cosa prendada (art. 265, inc. 7 de la ley de concursos).

Pero esta solución de la ley de concursos no es directamente aplicable al caso en análisis, puesto que la prenda de la que hablamos no recae sobre una cosa que pueda ser objeto de venta en remate, para que el privilegio se materialice sobre el precio obtenido de dicha venta (arts. 582 y 585 del código de comercio).

Por el contrario, cuando la garantía objeto de la prenda no la constituye una cosa, sino un derecho, vimos que la solución que daban tanto el código de comercio (art. 587) como el decreto-ley 5965/63 (art. 20), era otorgarle legitimación al acreedor prendario (endosario en garantía) para reclamar el cobro del crédito directamente ante el deudor.

Debemos indagar algo más entonces sobre la situación concreta del acreedor garantizado con prenda sobre derechos crediticios, en caso de quiebra del deudor del crédito prendado.

Al respecto CAUSA sostiene que el trámite del concurso especial (art. 203, ley de concursos) no es aplicable al caso en cuestión, puesto que si bien el artículo 130 de la ley se refiere a los acreedores prendarios (sin distinción) e hipotecarios, el artículo 203 menciona sólo —respecto de los acreedores prendarios— a los garantizados con prenda con registro. Ello excluye en su opinión, del procedimiento del concurso especial, a los acreedores de prenda con desplazamiento civil (art. 3204 c. civil) y comercial (art. 580 c. com.), así como a los acreedores de prenda cambiaria o cualquier otra que implique una caución (art. 587 c. com. y 20 decreto-ley 5965/63) (10).

Pero, ¿cuál es entonces el modo en que este acreedor puede ejercitar sus derechos en caso de quiebra del deudor original y prendario (o cedente) del crédito recibido en garantía?

RAYMUNDO FRANKLIN y OSVALDO GÓMEZ LEO citan un antiguo fallo referido a la situación del acreedor de prenda de dinero en efectivo, según el cual, el acreedor en cuestión puede retener los fondos recibidos en prenda, pero no

(7) LUVATTE, HÉCTOR, ob. cit., vol. III, N° 1850, p. 211.

(8) CAUSA, HÉCTOR, *Letra de cambio y endoso* o *pagaré*, Ediar, Buenos Aires, 1970, vol. I, p. 601.

(9) LUVATTE, ob. cit., vol. III, N° 1854, p. 214.

(4) LUVATTE, ob. cit., leg. cit.

(5) CAUSA, ob. cit., vol. I, p. 607.

(6) CAUSA, ob. cit., vol. I, p. 608.

(9) LUVATTE, ob. cit., leg. cit. Antes del vencimiento del crédito principal, sostiene el autor citado, la sola exigibilidad del crédito dado en garantía lo autoriza nada más que a requerir la consignación.

(10) FRANKLIN y GÓMEZ LEO, ob. cit., T° III-C, p. 97.

compensar su crédito, sin verificar previamente su crédito" (11).

Por su parte, Cámara entiende que el acreedor prendario de un derecho crediticio (se refiere en particular al caso del acreedor cambiario), si se produce la quiebra del endosante del título cambiario, "consta un derecho autónomo y goza del su prelación" — art. 582 c.com. — salvo el representante de la masa ejecutante el derecho de reventa "por ello, dice, no está obligado en tal caso a restituir la cambial" (12). En su lugar, agrega, "conservará la cambial para cobrar oportunamente el importe adeudado — derivando a la masa el saldo, si lo hubiere —, salvo que el representante de la masa optare por rescatar el título valor satisfaciendo la prestación principal" (13).

Un fallo de una de las salas de la Cámara comercial de Capital Federal, frente a un caso de concurso preventivo del prestatario de una letra de cambio a favor de un banco, sostuvo que "la convocatoria del deudor no impide al acreedor cobrar mediante las cauciones por senales (arg. art. 50 y finel. C.) o reales (arg. art. 22 inc. 1º y 2º L. C.) constituida en seguridad de su crédito antes de la apertura del concurso. Sin embargo a partir de la reforma efectuada por la ley 22.517 en el artículo 1º de la presentación del pedido de verificación respectivo, recuado que no puede considerarse satisfecho por la mera liquidación del saldo que habrá efectuado el Banco al concurso, en tanto no reúne los requisitos del art. 33 L. C., ni permite la participación del mismo y los restantes coacreedores. Efectuada en la hechos la ejecución de la garantía de acuerdo con su propia naturaleza, corresponde que el acreedor deposite el importe percibido, del cual podrá disponer una vez satisfecha la carga señalada precedentemente, y sin perjuicio de la responsabilidad que en definitiva le concierne vinculada con la suerte final de la verificación de su crédito" (14).

Entendemos más acertado el criterio de

Cámara. No se ven razones para que el acreedor tenga que ingresar el importe que obtenga de la cobranza del crédito (el crédito), verificar su crédito (el garantizado con la prenda) y luego volver a retirar el importe reconocido en carácter de acreedor privilegiado.

No se aplican al caso las razones que — en el orden general — determinan la obligatoriedad de que todos los acreedores verifiquen sus créditos para ejercer su derecho, puesto que en realidad cobranza su crédito de un tercero ajeno a la quiebra.

Para empezar, no hay en el caso una cuestión de mejor derecho de la quiebra a efectuar la realización o venta del bien, puesto que en el supuesto de venta en remate, el precio de venta del bien es un valor desconocido. En cambio, tratándose de la cobranza de un crédito, sea que lo cobre la masa de acreedores, o lo cobre el acreedor prendario, el deudor pagará siempre la suma que resulta de las condiciones establecidas en el título de su obligación.

Por otro lado, el crédito cedido por quien luego cayó en quiebra ha salido de su patrimonio aunque con la restricción para el cesionario de que no podrá cederlo a su vez, y que satisfecho su crédito le deberá al cedente el remanente. Por consiguiente, la validez u oportunidad de tal transferencia (la que importa la prenda) deberá ser analizada a la luz de las normas que rigen los actos realizados durante el período de sospecha.

Aun en este supuesto — que la prenda o cesión en garantía del crédito fuera hecha durante el período de sospecha — la misma no está incluida en ninguno de los supuestos de imposibilidad de pleno derecho que contempla la ley de concursos (art. 122). Distinguido sería el caso si el acreedor prendario hubiera tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor (art. 123, ley de concursos), en cuyo caso la prenda sería inoponible.

Por otra parte, no cabe en el caso el argumento que la prenda implica tan sólo una sesión en garantía y no en propiedad, y que por ende hay que distinguir la "titularidad de la legitimación" (el derecho a ejercer la acción de cobro contra el deudor). No tiene sentido decir que en el caso no hay una verdadera transferencia.

En este sentido Cámara dice que el acreedor prendario (endosario en garantía) no es un simple tenedor del crédito (como sería el caso del endosario en mandato), sino poseedor

del título de crédito, en interés propio, y que goza de un derecho autónomo (15). Explica este concepto diciendo que es el ejercicio de "un *ius proprio* y no un *ius cogens* contra todos los firmantes de la cambial", y que por lo tanto no es sujeta en los derechos del deudor, como reza el art. 587 del código de comercio (16), puesto que para el ejercicio de tales derechos no se le deben exigir "poderes generales y especiales del deudor" (art. 587, cód. com. cit.).

Si bien la titularidad formal o aparente que detenta el acreedor prendario de derechos crediticios no es una titularidad plena, dicha restricción se refiere a la imposibilidad de enajenar el derecho, cuando el endoso (en el caso de los derechos cambiarios) hace constar dicha circunstancia (art. 210 decreto-ley 5965/63) (17). En cambio, si el endoso para afectar el derecho crediticio fuera completo (un men- ción de que es en garantía o expresión equivalente), el acreedor estará en la posición de titular pleno, con las restricciones propias de la relación interna entre él y su endosante; será lo que se llama un endoso fiduciario (18).

Esta titularidad "restringida" no es distinta de la situación que ostenta el titular de un dominio revocable o fiduciario cuyo derecho de dominio está sometido a restricciones o cargas (arts. 2661 y 2662 del código civil). En la prenda o cesión en garantía de derechos, por lo tanto hay una *fiducia* (19).

Y no se ven razones para que una transferencia de derechos fiduciarios no deba cumplir plenamente sus efectos frente a la quiebra. Y le permitan comportarse al titular de tales derechos fiduciarios como si los derechos que le fueron transferidos por el fallido, no hubieran salido realmente de su patrimonio, en la medida que no se viole el principio de

igualdad de los acreedores o haya fraude a terceros (arts. 122 y 123 ley 19.551).

Por otra parte, esta interpretación conideramos que es la más plausible, puesto que conlleva la indudable analogía que existe entre la situación del acreedor con prenda sobre derechos y la del acreedor con prenda sobre cosa. A este último la ley de concursos le reconoce un privilegio. Y si queremos interpretar la ley razonablemente, y no meramente la raznar al estilo conceptualista, el sentido común nos exige preservar la función natural para la que se supone que se piden las garantías, que es precisamente frente al caso de quiebra. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Marrone, Roberto c. Egom Soc. en Com. por Acciones" en un caso similar, referido a la extensión del privilegio del acreedor hipotecario al rubro de alienación mercantil en caso de quiebra: "...por ello ha de tenerse en cuenta que la garantía real de hipoteca sin el cumplimiento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica, pues las seguridades con ellas pretendidas se frustrarían en la emergencia más delicada para el acreedor: la insolencia del obligado...". Toda vez que la opinión contraria habría implicado una atribución "al haber efectuado una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en detrimento de la garantía de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional), consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley requiriendo por el acreedor, la falencia del deudor" (20).

Si la cesión o endoso en garantía no le permitiera al cesionario/endosario el ejercicio de sus derechos frente al deudor cedido (librador, aceptante, etc.), en caso de quiebra del prestatario (cedente en garantía) y endosante, no tendría entonces "todos" los derechos que se derivan de la letra de cambio (art. 20 decreto-ley 5965/63).

Entendemos que esta es la solución que conlleva adecuadamente los principios de protección del crédito y de integridad del patrimonio del deudor, según prescribe el art. 163 de la ley concursal.

(11) Cámara, *Com. c. 5945*, 158, 345, citado por Bazzano, *Revista* - Gómez Llo, Osvaldo, ob. cit., vol. III-C, p. 97.
(12) Cámara, *Letra de cambio*, vol. I, p. 607.
(13) Cámara, *Letra de cambio*, vol. I, p. 611.
(14) Cámara Nacional de Comercio, sala C, febrero 27 de 1967, autos "Truist S.A. v. Concurso Preventivo - Incidente promovido por Banco de Mendoza" [ED. 124-568].

(15) Cámara, *Letra de cambio*, vol. I, p. 606.
(16) Cámara, ob. cit., *Letra de cambio*, vol. I, p. 609.
(17) Cámara expresa la idea diciendo que el titular de una cambial que la cede en garantía o la da en prenda no se desprende de la titularidad del derecho, sino de su posesión (*Letra de cambio*, vol. I, p. 603/4).
(18) Bazzano, *Revista* L., *Código de Comercio de la República Argentina Comentado - Tratado de Derecho Comercial en Forma Exegética*, Buenos Aires, Cis. Impresora Argentina, 1945, tomo III, art. 586, p. 36.
(19) Lavazza, ob. cit., vol. III, N° 1816, p. 168.

(20) C. S. N. "Marrone, Roberto c. Egom Soc. en Com. por Acc.", noviembre 12-1961, LL, 1962-B-450 y suces.